

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yocelyn Ventura de Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Marino Rosa de la Cruz, Eddy José Alberto y Cristian E. Martínez Tejada.
Recurrido:	Andrés Aníbal Núñez Soto.
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yocelyn Ventura de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079616-2, domiciliada y residente en la calle Azucena, núm. 18, urbanización El Silencio, provincia San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 204-06, dictada el 26 de julio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 17 de agosto de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz, Eddy José Alberto y Cristian E. Martínez Tejada, abogados de la parte recurrente, Yocelyn Ventura de Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B)** que en fecha 24 de agosto de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogado de la parte recurrida, Andrés Aníbal Núñez Soto, en el cual se invocan los medios de defensa que se indicarán más adelante.
- (C)** que mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D)** que esta sala, en fecha 9 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la

cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio y retentivo, incoada por Andrés Núñez Soto, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00230 de fecha 2 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada en intervención señor Winston Tavárez, por falta de comparecer no obstante haber sido regularmente citado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio, intentada por el señor Andrés Aníbal Núñez soto, en contra de Jocelyn Ventura de Rodríguez, mediante los actos Nos. 905-2005 y 907-2005, de fecha veinte y nueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), del ministerial José Antonio Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa, intentada por la señora Jocelyn Ventura de Rodríguez en contra de Winston Tavárez, por acto No. 729/2005, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), del ministerial Gregorio Soriano Urbáez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a la demandada señora Jocelyn Ventura de Rodríguez, a pagar en provecho del señor Andrés Aníbal Núñez Soto, la suma de ciento setenta y seis setecientos noventa y nueve mil pesos (RD\$176,799.00), más los intereses legales vencidos a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Declara la validez de embargo retentivo, practicado por Andrés Aníbal Núñez Soto, en contra de Jocelyn Ventura de Rodríguez, mediante los actos Nos. 905 de fecha veinte y nueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), del ministerial José Antonio Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **SEXTO:** Ordena que las sumas que los terceros embargados Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco B.H.D, S.A., Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco León y Banco Nova Scotia, S.A., detentan o deben o que sea titular, la señora Jocelyn Ventura de Rodríguez, sean pagados y/o transferidos válidamente a favor de Andrés Aníbal Núñez Soto, en deducción y hasta la consecuencia del monto de su crédito en principal y accesorios; **SÉPTIMO:** Se declara la validez del embargo conservatorio, trabado por Andrés Aníbal Núñez Soto, en contra de la señora Jocelyn Ventura de Rodríguez, por medio del acto número 907 de fecha veinte y nueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005) del ministerial José Antonio Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y se convierte en embargo ejecutivo de pleno derecho; y que a instancia, persecución y diligencia del persigiente se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, de los bienes inmobiliarios, mediante las formalidades exigidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **OCTAVO:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **NOVENO:** Se rechaza de plano el pedimento adicional de la parte demandante relativo a la declaración afirmativa por improcedente y realizado en violación al debió proceso de ley y la normativa que sustenta dicha figura jurídica; **DÉCIMO:** Condena a la parte demanda Jocelyn Ventura de Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **DÉCIMO SEGUNDO:** Comisiona al ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”.

- (G) que la parte entonces demandada, señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 204-06, de fecha 26 de julio de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por ser intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte demandante, señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, en contra del demandado señor Andrés Aníbal Núñez Soto, por no cumplir la misma con los requisitos exigidos para su procedencia; **TERCERO:** Rechaza la inadmisibilidad del recurso propuesto por el recurrido, por los motivos puestos precedentemente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia rechaza las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia confirma la sentencia civil marcada con el No. 00230 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jocelyn Ventura de Rodríguez, recurrente, Andrés Aníbal Núñez Soto, recurrida, verificando esta Sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez giró tres cheques en favor del señor Winston Tavares, quien lo endosó en beneficio del señor Andrés Aníbal Núñez Soto, por la suma total de RD\$176,799.00; b) que ante la falta de provisión de fondos de los referidos cheques, el beneficiario, señor Andrés Aníbal Núñez Soto, procedió luego de protestados, a solicitar autorización para trabar medidas conservatorias en contra de la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, solicitud que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante auto núm. 00054 de fecha 15 de marzo de 2006; c) que en virtud del auto antes citado, el señor Andrés Aníbal Núñez Soto, procedió a practicar embargo retentivo y conservatorio en perjuicio de la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, mediante los actos núms. 905-2005 y 907-2005, ambos de fecha 29 de julio de 2005, del ministerial José Antonio Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; d) que Andrés Aníbal Núñez Soto, demandó la validez de los referidos embargos, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 00230, de fecha 2 de marzo de 2006; e) que contra dicho fallo, la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 204-06, de fecha 26 de julio de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(2) que, la parte recurrente señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, fundamenta sus conclusiones en que: se ha violado la ley de cheque con el procedimiento encaminado en su perjuicio, ya que ella nunca ha sido deudora ni de manera directa ni indirecta del señor Andrés Aníbal Núñez Soto, porque los cheques que el alega su pago fueron emitidos a favor del señor Winston Tavares; los cuales fueron suspendidos por ella, porque la mercancía que fue el objeto de la emisión de los mismos tenía desperfectos y decidió devolverla. Es decir que los cheques fueron emitidos a favor de Winston Tavares y no de Andrés Aníbal Núñez Soto; que ha quedado comprobado que tal como señala la parte recurrida señor Andrés Aníbal Núñez Soto, la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, expidió tres (3) cheques cuya suma asciende a un total de ciento setenta y seis mil setecientos noventa y nueve pesos (RD\$176,799.00), los cuales fueron girados a nombre del señor Winston Tavares, y que éste a su vez se lo endosó al señor Andrés Aníbal Núñez Soto; que a pesar del señor Andrés Aníbal Núñez Soto, iniciar procedimiento para trabar medidas conservatorias las cuales fueron notificadas a la recurrente, esta no obtemperó al pago cuya negativa llevó al recurrido obtener la validez de las medidas solicitadas; que mediante el acto No. 93 del tres (03) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), del ministerial Gregorio Antonio Gómez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente intimó al señor Winston Tavares, para que recogiera la mercancía consistente en un cargamento de suéter de hombre y blusas de mujeres, éste acto no prueba la liberación de la deuda, pues la recurrente no ha depositado

otro documento que sustente la entrega de la mercancía y la liberación mediante el pago; que, el deudor queda obligado a pagar al acreedor al vencimiento y en la forma y plazo convenido en las obligaciones por el contraída”.

Considerando, que la parte recurrente, señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal, fallo extra-petita, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en el considerando 8, de la página 8 de la sentencia impugnada, señala la existencia de una deuda de parte de la actual recurrente a favor del recurrido, sin mencionar el origen de esa supuesta deuda y las condiciones para su existencia, como tampoco establece el nexus o relación entre ambas partes, procediendo a descartar piezas documentales claves, sin ofrecer una motivación suficiente y pertinente que haga entender en qué se basó para adoptar su decisión.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a los argumentos de la recurrente la corte *a qua* pudo percatarse de la naturaleza de la deuda existente, olvidando la recurrente que era a ella a quien le incumbía aportar la prueba en contrario.

Considerando, que en la especie, tal y como puede apreciarse en la motivación que sustenta la decisión impugnada, reproducida anteriormente, la corte *a qua* hizo una correcta ponderación de los hechos de la causa y aplicó correctamente el derecho, por cuanto comprobó, en uso regular de su poder soberano de apreciación, que ciertamente la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, actual recurrente, había girado unos cheques a favor señor Winston Tavares, quien a su vez lo había endosado en beneficio del señor Andrés Aníbal Núñez Soto, último este que presentó los referidos cheques para su cobro en una institución financiera, resultando los mismos sin provisión de fondos, procediendo a notificarle a la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez intimación de pago sin que esta obtemperara a dicho requerimiento, motivo por el cual el hoy recurrente solicitó y obtuvo autorización para trabar medidas conservatorias, las que finalmente practicó, resultando dichas medidas validadas por los jueces del fondo; que si bien la recurrente sostiene que le notificó al señor Winston Tavares la suspensión del pago de los cheques antes indicados, por cuanto la mercancía por cuya cuenta se emitieron presentaban desperfectos, tal y como comprobó la alzada, estos argumentos no demuestran la extinción de su obligación de pago; que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que desde el momento en que una persona libra un cheque supone una presunción legal de que dicho girador contrae una deuda, la cual para poder liberarse, tendría que demostrar que ha honrado el pago o que la obligación no existe, no correspondiendo demostrar tales tópicos al recurrido, sino al recurrente, cuestión que, según expresa dicha alzada, no fue demostrada por la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez.

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* descartó piezas documentales claves, además de que dicha parte no especifica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces del fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* procedió en su sentencia a rechazar la solicitud de reapertura de los

debates, sobre el sustento de que los documentos que la apoyaban no cumplían los requisitos de la ley para la prueba, sin señalar cuáles son esos requisitos.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, esencialmente, que contrario a los argumentos de la recurrente la corte *a qua* al negar la solicitud de reapertura de los debates ejerció su facultad y discrecionalidad para admitir una medida como la solicitada.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que para rechazar la solicitud de reapertura de debates la corte *a qua* hizo constar: “(2) que, con relación a la reapertura de los debates la corte ha entendido que los documentos depositados por la parte recurrente, específicamente la factura expedida por la compañía T-Shert.com, de fecha siete (07) del mes de febrero, sin identificación del año, así como la consulta de la cuenta No. 0702017902, sin identificación bancaria, los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por las leyes para la validez de la prueba, por lo que precede descartarlas y en consecuencia rechazar la solicitud de la misma y conocer del recurso de apelación”.

Considerando, que independientemente de los motivos que hayan llevado a la corte *a qua* a rechazar la solicitud de reapertura de debates solicitada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso; que en la especie, la jurisdicción de fondo, haciendo uso de sus facultades, rechazó el pedimento de reapertura, en consideración a que los documentos que pretendía hacer valer la hoy recurrente, señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, no cumplían los requisitos exigidos por las leyes para la validez de la prueba, refiriéndose, según se puede advertir de su motivación, a que la factura expedida por la compañía T-Shert.com, de fecha siete (07) del mes de febrero, carecía de indicación del año de su emisión, y la consulta de la cuenta No. 0702017902, no expresaba la indicación de la institución bancaria, por lo que con esa explicación la alzada ofreció los motivos que le llevaron a descartar dichos documentos y por consiguiente la solicitud de reapertura, con lo cual no incurrió en los vicios alegados; por lo que el aspecto del medio de casación analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* falló extra-petita al decidir y fallar el asunto cuando no le fue solicitado por la parte recurrida, pues en la página 5 dicha parte se limitó a solicitar un medio de inadmisión contra la solicitud de reapertura y del recurso de apelación, pero no se refirió al fondo del recurso, y por tanto la corte al rechazar el medio de inadmisión debió ponerlo en mora de concluir sobre el fondo del indicado recurso, cosa que no hizo, para luego en su dispositivo confirmar la sentencia impugnada.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que en sus conclusiones formales solicitó y ratificó las conclusiones presentadas en su escrito de fecha 13 de julio de 2006, que a su vez ratificaban las conclusiones de audiencia de fecha 30 de mayo del año entonces en curso, las cuales estaban orientadas a la exclusión de documentos depositados fuera de plazo, la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haberse depositado la sentencia certificada ni el acto contentivo del recurso, confirmar la sentencia impugnada y finalmente la condenación en costas a la parte recurrente, subsidiariamente solicitó declarar inadmisibles la instancia de reapertura de los debates por no haber sido notificada conforme manda la ley, por lo que la corte no incurrió en el vicio de fallo extra petita que denuncia la recurrente.

Considerando, que en la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio de fallo extra petita, el cual se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión aunque las partes no lo hayan planteado, lo que no ocurre en la especie, puesto que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* consignó en su sentencia en la página 9, que la parte recurrida había concluido solicitando en síntesis: “que se declare inadmisibles el presente recurso de apelación por no estar depositado por la parte recurrente el acto contentivo del recurso y copia certificada de la sentencia, que se ordene la exclusión de cualquier documento que se haya depositado fuera de plazo otorgado por esta corte para la comunicación de

documentos. Que en el caso de no ser acogidas estas conclusiones se ordene la confirmación de la sentencia recurrida”, con lo cual la jurisdicción *a qua* luego de advertir que las partes habían presentado sus conclusiones de fondo y estatuido sobre los medios y solicitudes presentadas, procedió al conocimiento del fondo del asunto, adoptando la decisión ahora atacada en base a los documentos que le fueron aportados y a los hechos debidamente comprobados, por lo que el medio examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1234 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, contra la sentencia núm. 204-06, de fecha 26 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Yocelyn Ventura de Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: **Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.